LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY URUGUAYO. UNA ALTERNATIVA PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Siegbert Rippe (*)

1. INTRODUCCIÓN

En fecha relativamente reciente -más precisamente, en abril de 1991- se presentó en el Parlamento de la República Oriental del Uruguay, a través de la Cámara de Senadores, un proyecto ley orientado a regular las sociedades de garantía recíproca, el que se encuentra actualmente a estudio de una de las comisiones especiales de esa Cámara.

La sociedad de garantía recíproca es hasta ahora una figura jurídica desconocida en el espectro asociativo reconocido por la legislación uruguaya, no así en el derecho comparado.

Esta sociedad se inscribe en el marco del sistema de garantía en la financiación de las pequeñas y medianas empresas, esto es, de las PyMEs, y constituye en ese marco uno de sus modelos alternativos.

Es un hecho notorio la importancia política, económica y social que actualmente se atribuye a las PyMEs, tanto en el plano internacional como en los espacios nacionales, así como el reconocimiento a su idoneidad de contribuir al desarrollo. Pero también es un hecho notorio las dificultades que afrontan para obtener el financiamiento oportuno y adecuado que requieren para el desenvolvimiento normal de sus actividades, un problema que puede resumirse en pocas pero significativas palabras: la insuficiencia de garantías.

Esa problemática es de carácter común y general a todas las PyMEs, independientemente de su localización geopolítica, países desarrollados o en vías

(*) Profesor titular de Derecho Comercial. Universidad de la República de Uruguay

V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Huerta Grande, Córdoba, 1992) de desarrollo; pero son justamente los primeros los que más se han preocupado e interesado en procurar fórmulas destinadas a su solución, a través del sistema de garantías a su financiación: Alemania, Bélgica, Estados Unidos de Norteamérica, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Japón, México, Suiza, son algunos de los países que han instrumentado soluciones en el sentido indicado, siendo Francia unos de los pioneros en la materia, en tanto su primera ley es de 1917.

El proyecto uruguayo se basa y sigue en lo fundamental los lineamientos del Real Decreto del 26 de julio de 1978, que establece el régimen jurídico, fiscal y financiero de las sociedades de garantía recíproca, en España; formulándose en el contexto de una política legislativa de promoción y fomento a esas empresas en particular.

Ejemplos recientes y concretos de esa política son, entre otros, la creación de la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990 (art. 305), una unidad administrativa y funcional dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y la aprobación de la ley 16.201 del 13 de agosto de 1991, que declara de interés nacional la promoción, desarrollo y tecnificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, amplía los cometidos de esa Dirección y crea con funciones asesoras de ésta una Comisión Honoraria para el Desarrollo de la Artesanía, Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La propia ley de sociedades comerciales, grupos de interés económico y consorcios, ley 16.060 del 4 de setiembre de 1989 es, aun en su tecnicidad y formalidad jurídicas, otro ejemplo de esa política. En el informe de la comisión especial que designara la Cámara de Diputados para el estudio del proyecto de esa ley, se destaca como una de sus justificaciones que "la existencia de formas asociativas novedosas y necesarias para la pequeña y mediana empresa se ve comprometida por la ausencia de una regulación legal adecuada; y se aclara que uno de los principios orientadores del proyecto es la protección jurídica de la pequeña y mediana empresa a través de una más precisa y completa regulación de los tipos tradicionales de sociedades personales y de la creación de nuevas formas asociativas (grupos de interés económico) que, entiende la comisión, pueden ser de extrema utilidad".

El hecho de que el legislador nacional se preocupe e interese por las PyMEs responde a un dato de la realidad, la que ha sido resumida así (1): "En el Uruguay, según el Censo Económico Nacional de 1988, las PyMEs son amplia mayoría de las unidades productivas. En el sector privado el 97% está constituido por

(1) Laurenzo, Raúl F., revista del Colegio de Abogados del Uruguay, t. XXI Abril de 1992, p. 28.

empresas que emplean menos de 20 personas y este tipo de empresas da trabajo al 56% de la población ocupada en el sector privado que es igual al 40% de la población total ocupada. Según Arocena (2), esto significa que algo menos de 370.000 personas trabajan en ese sector. Cabe agregar que esto es un tercio de la población ocupada del país y que las PyMEs se estiman en 165.000 personas".

En este contexto, es válido plantear que las PyMEs juegan un rol de primera magnitud en la economía del país, importancia que se deriva, como se ha recalcado con base en otras experiencias, pero que son conceptualmente extrapolables a la realidad nacional, de su capacidad pera completar el tejido industrial, de su menor coste por puesto de trabajo creado, de su carácter de empresas ligadas muy directamente al desarrollo regional, y de su flexibilidad en adaptarse al entorno económico cambiante (3).

Pero el mismo autor comenta que son empresas totalmente ligadas a las características personales del empresario y de pequeña dimensión y ello conlleva escasez de recursos financieros propios, dificultad de acceso a los mercados financieros organizados y de difícil acceso al crédito a medio y largo plazo, por mayor riesgo de este tipo de operaciones, dificultad de seguimiento del crédito, mayor coste de gestión, alta tasa de mortandad y dificultad en el aporte de garantías, además de una insuficiencia de entidades, mercados y agentes especializados en facilitar la financiación a estas empresas ⁽⁴⁾.

El citado proyecto apunta justamente a facilitar a las PyMEs el acceso a la financiación, a través de una de las posibles medidas de apoyo a éstas, el aporte de garantías, y de uno de sus instrumentos específicos, la sociedad de garantía recíproca.

2. CARACTERES GENERALES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

La sociedad de garantía recíproca ha sido definida por la doctrina, desde el punto de vista económico y desde el punto de vista jurídico (5). Como concepto económico: "Es un intermediario financiero dedicado a la prestación del servicio de aval, que sobre la base de una compensación técnica de riesgos, distribuye los

⁽²⁾ Arocena, José, La pequeña empresa, el perfil de un actor, Ediciones a la a la Banda Oriental, 1990.

⁽³⁾ Suñol, Rafael, El diseño de programa financieros para Cooperativas de Trabajadores y Empresas de Economías Socias, Madrid, 1988, p. 25.

⁽⁴⁾ Ob. cit., 25/26.

⁽⁵⁾ Caballero, Ernesto; Sánchez-Izquierdo; Régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, Madrid, 1979, ps. 33/35.

mismos estadísticamente por medio de una actividad empresarial profesionalmente organizada". Como concepto jurídico: "Es una sociedad mercantil de capital variable que basada en el principio de la responsabilidad limitada de los socios, tiene por objeto exclusivo el afianzamiento de los mismos en forma mutua".

La definición conceptual permite extraer algunas conclusiones preliminares:

1) Es una sociedad comercial, una sociedad comercial por su forma. Ello implica: a) que está predefinida su naturaleza jurídica; b) que es un nuevo tipo o forma social que se incorpora al elenco de las sociedades comerciales admitidas por el derecho societario; c) que sin perjuicio de su regulación específica le son aplicables, subsidiariamente, las normas de las sociedades comerciales, en cuanto fueran compatibles y en lo pertinente, y d) que en tanto sujeto de derecho le son también aplicables las normas relativas al estatuto del comerciante.

El proyecto acepta en general el mismo criterio. Su art. 3º establece que tendrán siempre carácter comercial, aunque declara como normativa subsidiaria la correspondiente a las sociedades anónima en particular.

2) El capital es variable, lo que implica admitir la variabilidad de sus socios, la flexibilidad y movilidad recepticia y egresiva de éstos y la imposibilidad de topear el capital social, que queda sujeto a variaciones diversas y oscilantes.

El proyecto recoge la misma solución, en su art. 7º, sin perjuicio de establecer una cifra mínima estatutaria, a la vez que la concurrencia de un mínimo de 10 personas en el acto fundacional, art. 15; correspondiendo señalar que en la legislación nacional actual sólo las cooperativas tienen un capital variable, al amparo del reconocimiento legal del principio de puertas abiertas, por lo menos, en el marco del derecho societario.

3) Los socios tienen limitada su responsabilidad por las obligaciones sociales al monto de sus respectivos aportes, en una solución similar a la de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las cooperativas en general.

El proyecto citado, curiosamente, no explicita esa solución, omisión cuestionable y de dudosa interpretación.

4) El objeto exclusivo de la sociedad es el afianzamiento de sus socios. De ello se deriva que: a) la sociedad no puede realizar ninguna otra actividad, salvo la indicada; b) la sociedad sólo puede otorgar garantías, no puede, por el contrario, otorgar créditos o préstamos; c) las garantías que se otorgan sólo alcanzan a los propios socios, no pudiendo la sociedad otorgar garantías a terceros, y d) no resulta claro, en cambio, si la sociedad de garantía recíproca es la única que puede realizar dicha actividad, con carácter exclusivo y excluyente.

El proyecto incorpora similares soluciones. El art. 1º declara como objeto de la sociedad otorgar garantías a favor de sus socios, no aclarando si es con carácter exclusivo, mucho menos, excluyente, a la vez que el art. 2º, prohíbe la concesión

V Congreso de Derecho Societario

directa de créditos a sus socios.

5) La prestación de garantías descansa en la base mutual, esto es, los socios prestaciones a la sociedad y la sociedad la Tarrentía. hacen prestaciones a la sociedad y la sociedad les presta a éstos el servicio de garantías; una operativa que se advierte también en las cooperativas, aunque tampoco es exclusiva de éstas.

El proyecto acepta genérica aunque imprecisamente la misma solución, sin perjuicio de que admite una categoría de socios, los socios protectores, que aportan a la sociedad, tienen su participación en el capital social, pero están inhibidos de obtener garantía alguna para sus operaciones, art. 6º.

La definición doctrinária, sin embargo, no tiene aptitud para agotar la caracterización de estas sociedades, cuya tipología presupone elementos conceptuales complementarios. 1 1- 3. 1 .

No obstante que esa tipología se integra en definitiva con la totalidad de su normativa societaria específica, circunstancia que es común a todas las formas societarias, resulta conveniente precisar algunos de esos elementos adicionales que coadyuva a la mejor caracterización y comprensión de esa sociedad en particular.

Entre esos elementos se incluyen:

1) Es una sociedad esencialmente personalista, y ello resulta de su composición social, de la base mutual de su actividad y del inequívoco usuario de sus servicios de garantía, los propios socios.

El proyecto multicitado apuntala el carácter personalista de la sociedad planteando que la participación del socio en aquélla se expresa en cuotas sociales, arts. 18 y ss., expresión propia de las sociedades de responsabilidad limitada. sociedades personales por excelencia y que descarta la posibilidad de su representación en títulos negociables; sujetando la transmisión de las cuotas sociales a rígidos requisitos, incluyendo la previa autorización del directorio, arts. 23 y ss.; condicionando la elegibilidad de los directores al previo carácter de socios, entre otras disposiciones de ese perfil.

2) La actividad de la sociedad puede inscribirse en el marco de la operatividad de intermediación financiera, por lo menos, parcialmente.

Contribuye a esa interpretación el hecho de que la sociedad admite dos tipos de socios, los partícipes y los protectores, ambos aportadores de capital, pero sólo los primeros, usuarios de los servicios de garantía, más la prestación del servicio de garantía de los socios, en sus operaciones individuales ante terceros, en una suerte de mecanismo en que la sociedad intermedia entre el socio y el tercero.

3) Es parte esencial del sistema la constitución de un fondo de garantía que se conformará con recursos suministrados por aquellos socios partícipes cuyas deudas serán garantizadas por la sociedad, reintegrables luego de pagada la deuda a cuya garantía se hallaban afectados; fondo cuya administración corresponde a la sociedad, proyecto, arts. 9º y ss..

4) La estructura orgánica y funcional de la sociedad, en su ámbito interno, tiene fundamental importancia para el apropiado desarrollo de sus actividades, y a ello el proyecto mismo le dedica especial atención, más allá de sus notorias semejanzas con el régimen administrativo de las sociedades anónimas, arts. 28 y ss...

El contralor externo de la entidad social es otro punto destacable del sistema, que se interrelaciona con los beneficios que recibe la sociedad cuando sus socios son pequeñas o medianas empresas, exclusivamente, proyecto, arts. 50 y ss..

3. PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN PROYECTADO

El referido proyecto de ley se desarrolla en 56 artículos, agrupados en 9 capítulos que regulan: 1) Disposiciones generales; 2) Fondo de garantía; 3) Constitución de la sociedad; 4) Cuotas sociales y derechos de los socios; 5) Organos de la sociedad; 6) Modificación de los estatutos. Aumento y disminución de capital; 7) Contabilidad y distribución de los resultados; 8) Disolución y liquidación, y 9) Inscripción en el Registro Público y General de Comercio.

1) Disposiciones generales

Este capítulo se relaciona especialmente con aspectos tales como el objeto, la naturaleza jurídica, la denominación, tipos de socios y capital social.

a) El objeto: es, como ya se ha mencionado, el otorgamiento de garantías a favor de sus socios, prohibiéndose concretamente la concesión directa de créditos a éstos (arts. 1º y 2º); garantías que se otorgan con el propósito de afianzar las operaciones singulares de aquellos, en tanto se relacionen con el objeto o la actividad económica de las empresas de que esos socios sean titulares, en definitiva, del empresario, socio de la sociedad de garantía recíproca.

El proyecto no aclara en ninguna parte el tipo de garantías que la sociedad está autorizada a conceder, por lo que podría entenderse que ellas pueden ser tanto personales como reales; amplitud de criterio que parece inconveniente en la medida que las garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, propiedad de la sociedad de garantía recíproca, pueden comprometer severamente su patrimonio y afectar su solvencia, a la vez, que limitar su operatividad y el propio desenvolvimiento de su objeto, dado el carácter restrictivo inherente al número y valor de esos bienes.

En ese sentido, se estima que las garantías deberían ser estrictamente fianzas o avales.

b) La naturaleza jurídica: se declara legalmente el carácter mercantil de la

sociedad y la aplicación subsidiaria de las disposiciones que rigen la actividad de las sociedades anónimas, en cuanto éstas no se contradigan (art. 3º).

Es una solución que no amerita en principio reparos. Sin embargo, puede requerir alguna explicación u observación. Como ya se habrá podido advertir anteriormente, la sociedad incorpora soluciones sustantivas propias de las cooperativas, como la variabilidad del capital social, su carácter personalista, su base mutual, como otras que se irán destacando a lo largo del análisis de las particularidades de su régimen. La opción, a pesar de ello, ha sido extender las disposiciones de las sociedades anónimas a esas sociedades, no, las de las cooperativas, opción en la que han influido los antecedentes del proyecto, el hecho de que el régimen proyectado también tiene notables similitudes con el de las sociedades anónimas y la convicción de que esta forma social es más ágil y flexible, más conocida y aceptada en el medio socio-económico, que la cooperativa.

Adicionalmente. Puede considerarse equívoca la referencia a las normas que rigen la actividad de las sociedades anónimas, en cuanto la legislación societaria no regula las actividades económicas de las sociedades comerciales sino su sola forma jurídica; a la vez que debe tenerse presente que la regulación de las sociedades anónimas se integra tanto con las disposiciones generales como con las especiales.

- c) La denominación: en relación a este signo identificatorio de la sociedad sólo se aclara la necesidad de incorporar la expresión sociedad de garantía recíproca, o la sigla S.G.R., al final de ésta (art. 4º).
- d) Los tipos de socios: se prevén dos, los partícipes (art. 5°) y los protectores (art. 6°).

Las diferencias básicas entre estos dos tipos son: 1) los partícipes tienen derecho a acceder a las garantías que otorga la sociedad, no así los protectores, y 2) los protectores tienen limitada su participación en el capital social, que no puede superar el 50% de éste.

Es obvio que la solución propuesta apunta a promover la inversión en estas sociedades, tanto del sector privado como público, con dos aclaraciones: 1) que la admisión de socios protectores está condicionada a una previsión estatutaria en el sentido indicado, esto es, puede haber sociedades que no tengan este tipo de socios, y 2) que no se aplica la restricción relativa a la participación en el capital social en ciertas circunstancias; persona de derecho público, asociaciones representativas de intereses económicos de carácter general o asociaciones que se correspondan con el ámbito sectorial o geográfico a que se refieren los estatutos sociales.

La referencia al ámbito territorial o geográfico conlleva a destacar que la sociedad de garantía recíproca puede tener base sectorial o geográfica y que debe existir compatibilidad entre la actividad sectorial del socio o su espacio geográfico

de desenvolvimiento, y el sector de actividad o ámbito geográfico de la sociedad, de acuerdo a los estatutos sociales.

De lo anterior se deriva también que: 1) la existencia de dos categorías de socios, con derechos diferentes, es coherente con la permisibilidad de una sociedad anónima, pero incompatible con el principio igualitario que rige la cooperativa, y 2) la posibilidad de constituir una sociedad de garantía recíproca de economía mixta.

e) El capital social: es variable, pero se exige una cifra mínima que el proyecto fija en N\$ 10.000.000, actualizable anualmente por el Poder Ejecutivo; capital variable entre la cifra mínima y el triple de ésta -una variación superior exige una modificación estatutaria-, divisible en cuotas sociales de igual valor, con un valor mínimo equivalente a la milésima parte del capital (arts. 7º y 8º).

Sin perjuicio de reconocer que se trata de una cifra mínima y que el proyecto apunta a asentar la solvencia y vigor financiero de la entidad en el fondo de garantía, parece excesivamente exigua a su objeto, la prestación de garantía, a la vez que no se advierte la fundamentación de limitar su variabilidad al triple, sin necesidad de modificación estatutaria, más allá de la viabilidad de ésta, y similares reparos de exigüidad merece el valor mínimo de la cuota social.

2. Fondo de garantía

Su constitución es la base de la operativa de estas sociedades. No obstante, el proyecto apenas le dedica 4 artículos, librando su regulación a los estatutos sociales, sin perjuicio de su eventual reglamentación administrativa (arts. 9º a 12).

El fondo de garantía se constituye única y específicamente con los aportes de los socios partícipes, aportes diferentes e independientes de los aportes al capital social; pero sólo también de los aportes de aquellos socios partícipes cuyas deudas sean garantizadas por la sociedad. Esto es: los socios protectores no contribuyen a la formación del fondo, pero tampoco, los socios partícipes que no requieren los servicios de garantía de la sociedad.

El fondo tiene asignada una función esencial: su único objeto es hacer frente a los pagos que debe realizar la sociedad, en cumplimiento de las garantías otorgadas.

El funcionamiento del fondo es simple, en apariencia:

- 1) El socio que pretende el otorgamiento de una garantía, debe efectuar los aportes correspondientes en los términos que se establezcan en los estatutos;
- 2) Los aportes se mantienen en el fondo de garantía hasta tanto no pague la deuda garantizada por la sociedad;
 - 3) El socio que acredita el pago de la deuda garantizada por la entidad

recupera el aporte efectuado a ese fin;

- 4) La sociedad que paga directamente la deuda garantizada tiene derecho a recuperar del socio incumplidor, la totalidad de lo pagado, acreditando las sumas recuperadas, en primer término, el aporte comprometido por el socio al fondo, y en segundo término, a las restantes aportaciones realizadas al fondo;
- 5) La sociedad respalda la garantías otorgadas en: los aportes correspondientes, los aportes suplementarios que está en condiciones de exigir, en caso de insuficiencia del fondo para cubrir los pagos de la deudas garantizadas y los beneficios que obtenga por la integración del fondo.

El hecho de que el fondo sólo se constituya con los aportes de los socios partícipes cuyas deudas sean garantizadas por la sociedad y de que aquellos tengan derecho a exigir su reembolso en caso de pago de la deuda garantizada, limita notablemente la capacidad de otorgamiento de garantías por parte de la sociedad; a la vez que la preceptividad de la limitación restringe toda posibilidad de obtener recursos de otro origen con destino a ese fondo.

3) Constitución de la sociedad

La exigencia de constitución son las siguientes:

- 1) otorgamiento de una escritura pública, con determinadas menciones mínimas, sin perjuicio de las facultativas (arts. 13 y 16).
- 2) Firmas de por los menos 10 socios partícipes, sin perjuicio de que también puedan concurrir al acto fundacional socios protectores (art. 15).
- 3) Suscripción e integración de por lo menos el 25% del capital social (art. 14), y
- 4) Inscripción del contrato social en el Registro Público y General de Comercio (art. 13), que sólo podrá observar por razones de legalidad.

La sociedad: 1) queda formalmente constituida con la inscripción registral; 2) tendrá desde ese momento personería jurídica, y 3) también desde ese mismo momento podrá iniciar las actividades propias de su objeto.

Adicionalmente: 1) la sociedad sólo podrá constituirse por acto único, descartándose, en consecuencia, la suscripción pública (art. 15), y 2) los fundadores no podrán recibir remuneración alguna ni reservarse ninguna clase de derechos especiales (art. 17).

Varias de las soluciones expuestas llaman la atención, y algunas, son francamente cuestionables:

1) La exigencia de constitución por escritura pública es prácticamente única en el derecho positivo uruguayo, que admite con carácter general tanto el instrumento público como privado.

- 2) Los porcentajes de suscripción e integración de capital son definitivamente exiguos e incompatibles con la naturaleza del objeto social y las exigencias de solvencia que requieren los servicios de garantía.
- 3) Las formalidades propias de la constitución regular y de la obtención de personería jurídica son similares a las de las cooperativas, no así, de las sociedades anónimas, más exigentes en materia de constitución regular aunque más tolerantes en punto a la obtención de la personería jurídica.
- 4) La sociedad en formación no puede realizar actividades comprendidas en su objeto, aunque tampoco se establece las consecuencias en caso de efectuarlas, omisión que corresponderá cubrir con las soluciones de derecho común, responsabilidad solidaria de los fundadaores hasta tanto esos actos no sean ratificados por la sociedad, luego de completado el íter constitutivo.

4) Cuotas sociales y derechos de los socios

En cuanto a las cuotas sociales se prevé que deben responder a una efectiva aportación, que no se les podrá asignar un valor inferior a su valor nominal y que atribuyen los mismos derechos, salvo las diferencias reconocidas en la ley misma (art. 18).

En cuanto a los derechos se establece:

- 1) Que todos los socios en general pueden participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación, votar en las asambleas y solicitar el reembolso de la cuota social (art. 19).
- 2) Que los socios partícipes en particular pueden solicitar el otorgamiento de garantías para sus operaciones y oportunamente, el reembolso de las aportaciones efectuadas al fondo de garantía (art. 20).
- 3) Que cada cuota social atribuye un voto, que ningún socio puede tener un número de votos superior al 5% del total sin perjuicio de que los estatutos puedan atribuir a cada socio un único voto superior al 50% del total (art. 21);
- 4) Que los socios puedan trasmitir las cuotas sociales por acto entre vivos o por causa de muerte, pero que dicha trasmisión está condicionada siempre al previo consentimiento del directorio (arts. 23 a 25);
- 5) Que los socios puedan solicitar el reembolso de sus cuotas sociales, en tanto no tengan garantías pendientes de liberación, y bajo condiciones determinadas (art. 27), y
 - 6) Que pueden ser elegidos como directores (art. 36).

En términos generales, las disposiciones por vistas no merecen en esta instancia comentarios particulares, salvo observar que: 1) el derecho al voto es diferente al que rige las cooperativas, que es necesariamente uno por socio,

independientemente de su participación en el capital social, y 2) la restricción del 5% es incumplible en sociedades que tengan un número inferior a veinte socios.

5) Organos de la sociedad

La organización de la sociedad es similar, tanto a la de las sociedades anónimas como a la de las cooperativas, previéndose una asamblea y un directorio.

Las disposiciones relativas son escasas e insuficientes, pero la aplicación subsidiaria de las normas relativas a las sociedades anónimas tienen aptitud para resolver las eventuales omisiones o desprolijidades del capítulo correspondiente.

En ese contexto sólo cabe señalar algunos aspectos muy específicos:

- 1) En cuanto a la asamblea, que no se distingue entre ordinarias y extraordinarias, más allá de requerirse *quórum* especiales de asistencia y votación para ciertos casos particulares, en tanto se limita el derecho de voto de un socio, por razones de representación (cinco representaciones) o de delegación (hasta el 5% del total), (art. 32).
- 2) En relación al directorio, que sólo podrá estar integrado por socios, que los socios protectores no podrán ocupar más de la mitad de los cargos, y que puede haber un gerente general, no socio, que puede integrarse al órgano si los estatutos así lo disponen (art. 36).
- 3) En cuanto a la comisión fiscal, es llamativo la falta de normas orgánicas y funcionales a su respecto, aunque aparecen algunas referencias puntuales a éste, en términos de nombramiento de sus miembros por la asamblea (art. 29, d) o de funciones de dictamen de los estados contables (art. 45).

Algunas de las referencias anteriores apuntalan el carácter personalista de estas sociedades.

6) Modificación de los estatutos - Aumento y disminución de capital

Este capítulo se relaciona con los requisitos necesarios para formalizar las modificaciones estatutarias, aunque le presta especial atención a las hipótesis de aumento y disminución de capital.

- 1) En relación a las modificaciones en general se sigue un procedimiento similar al de la constitución: escritura pública e inscripción (art. 38).
- 2) En relación al aumento de capital se requieren nuevas suscripciones e integraciones en porcentajes iguales a los de la constitución del capital social, admitiéndose el derecho de los socios a su suscripción preferente (arts. 39 y 40).
- 3) En relación a la disminución del capital social, se establecen requisitos mayores, incluyendo normas especiales de publicidad, reconocimiento del dere-

cho de oposición por parte de los acreedores de los socios, con créditos garantizados por la sociedad y definición de nulidades diversas (arts. 39 y 41).

7) Contabilidad y distribución de los resultados

Las disposiciones proyectadas hacen particular referencia a la distribución de las ganancias sociales, planteando la formación de una reserva legal, los beneficios máximos a pagar por las aportaciones al capital, que en este caso privilegia a los socios protectores por sobre los socios partícipes, y el destino de los sobrantes, parte de los cuales deben revertirse a la citada reserva legal, y parte, a reservas de libre disponibilidad o distribución a los socios partícipes en proporción a las operaciones realizadas con la sociedad.

Más allá de las dudas que plantea el sentido y eficacia de la reserva legal, no deja de llamar la atención la posibilidad de beneficiar a los socios partícipes en proporcioón a las garantías otorgadas. No escapa que ello puede tener antecedentes en la operativa de distribución de los excedentes sociales en las cooperativas, que pudieron haber influido en la solución propuesta. Sin embargo, en la mecánica de estas sociedades, otorgamiento de garantías a favor de sus socios en sus relaciones con los terceros, no se advierte la conveniencia de retribuir a los que reciben los servicios de garantía, por sobre los que efectúan entregas o aportaciones a la sociedad y que contribuyen a la realización de su objeto o actividad. Si el legislador entiende que debe promover la inversión en estas sociedades -obsérvese que atribuye en una primera instancia una mejor retribución a los socios protectores (interés máximo más cinco puntos, que pague el Banco de la República a sus depositantes, contra ese mismo interés, pero sin el diferencial de cinco puntos, para los socios partícipes)- parecería también más razonable en la lógica del sistema propuesto, premiar a los que dan que a los que reciben.

El proyecto también se refiere al balance, estado de resultados y proyecto de distribución de utilidades sociales, a sus requisitos y publicidad, en una redacción mejorable, a la luz de las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en la materia y de los principios de la contabilidad moderna, que requerirá seguros ajustes.

8) Disolución y liquidación

El proyecto sólo dedica tres artículos a esta temática, que tendrán que ser también complentados con la ley societaria, interesando únicamente señalar que se prevé, como causa de disolución, la quiebra de la sociedad, la constitución de una comisión liquidadora, y la distribución del patrimonio neto resultante;

destacándose el hecho de que los estatutos pueden excluir de la participación en el reparto de las eventuales reservas, a los socios que lo hayan sido durante un plazo inferior a cinco años (arts. 46 a 48). Esta solución no parece tener razonable sustento, sustantivamente, porque es incoherente con la filosofía de promover la inversión en estas entidades sociales, técnicamente, porque las reservas son en definitiva utilidades no distribuidas, que, además, no son claramente identificables en el patrimonio social, en tanto no existe físicamente, un fondo de reserva.

En este capítulo se incorpora una disposición relativa al reembolso de las cuotas sociales de un socio excluido de la sociedad, que en la armonía de la ley podría integrarse al capítulo referente a las *cuotas sociales* y derechos de los socios (art. 49).

9) Inscripción en el Registro Público y General de Comercio

Este capítulo, a pesar de su denominación, está particularmente dedicado a las ventajas, beneficios y exoneraciones que les correspondería a las sociedades integradas por titulares de pequeñas y medianas empresas (arts. 50 y ss.).

En este sentido se atribuye a tales sociedades, en tanto están inscriptas, la posibilidad de celebrar acuerdos con las instituciones oficiales de crédito y la exoneración del impuesto al patrimonio y del impuesto a la renta de la industria y comercio; estableciéndose un sistema de fiscalización previa de los estatutos, a cargo de ese Registro, y otro, de funcionamiento, a cargo de un órgano estatal de control, a determinar por la reglamentación de la ley.

Cabe destacar que este último capítulo del multicitado proyecto sólo se relaciona con sociedades integradas por pequeñas y medianas empresas, en consecuencia, resulta inaplicable a las sociedades que no llenan dicha condición.

En este contexto, la aplicación de la normativa proyectada tiene dos tipos de inconvenientes, uno, referido al concepto mismo de pequeña y mediana empresa y otro, relativo a la inscripción registral.

En cuanto al primero, el proyecto no aporta elementos definitorios o conceptuales sobre el punto en cuestión, quedando en consecuencia, al arbitrio de la administración. Existen, sin embargo, algunas disposiciones, descontextualizadas del proyecto, pero eventualmente compatibles con éste, que proporcionan los elementos del caso. Así, el decreto 54/992 del 7 de febrero de 1992, reglamentario de la ley 16.201, citada al princpio de esta exposición, aporta un criterio cualitativo-cuantitativo que interesa señalar (art. 8º):

| Tipo de empresa | Personal ocupado | Ventas máximas anuales | activos máximos |
|--------------------|---------------------|---------------------------|--------------------|
| | | | |
| - pequeña | 5 a 19 " | hasta U\$S 180.000 | hasta U\$S 50.000 |
| - mediana | 20 a 99 " | hasta U\$S 1.000.000 | hasta U\$S 350.000 |

En cuanto al segundo, no se advierte la coherencia entre la inscripción constitutiva (art. 13) y esta otra inscripción, que tiene fundamentos distintos y exigencias que parecen superar las posibilidades funcionales del Registro Comercial.

La norma podría tener sentido si se previera un registro especial a los efectos señalados. Es el caso de la legislación española en la materia, antecedente inmediato del proyecto nacional, que planteaba un registro especial en el Ministerio de Economía de ese país.

Ello obligaría a una reformulación del capítulo para que resulte funcional a los propósitos indicados, sin perjuicio de que tal vez tendría que preverse un sistema de control de las sociedades de garantía recíproca, cualquiera fuere su composición social, considerándo las particularidades de su actividad y la necesidad de preservar los intereses públicos y privados en juego.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La sociedad de garantía recíproca es una fórmula jurídica de interés para apoyar el financiamiento de las pequeñas y medianas empresas.

El proyecto de ley presentado en la Cámara de Senadores del Parlamento uruguayo, más allá de su eventual perfeccionabilidad, apunta a resolver uno de los mayores problemas que enfrentan esas empresas, el de las garantías.

Es necesario integrar un paquete de promoción y fomento a esas empresas, especialmente ahora, que, a sus dificultades históricas, se agrega el reto, también la oportunidad, del Mercosur.

En el contexto global de promoción y apoyo de esas unidades productivas, el tema de esas sociedades no agota las posibilidades, ni siquiera en el marco de la mera financiación de sus actividades económicas, el que debería complementarse con otras medidas crediticias.

El Estado, más allá de las actuales corrientes privatizadoras, ocupa un lugar de primera línea en ese campo específico. Aun en el singular espacio de las sociedades de garantía recíproca, la experiencia de otros países, incluso de los altamente desarrollados, demuestra la necesidad de colaboración estatal, atendiendo a la importancia estratégica de las pequeñas y medianas empresas y su vulnerabilidad estructural.